

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 52 DE MADRID

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 859/2019

Materia: Contratos en general

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: WIZINK BANK, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 96/2020

En Madrid a 17 de julio de 2.020, vistos por Dña. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 52 de Madrid, los autos de juicio ordinario nº 859/2.019-3 seguidos a instancia de D. representada por la Procuradora Sra. y bajo dirección letrada del Sr. Pérez del Villar Cuesta contra la entidad WIZINK BANK S.A representada por la Procuradora Sra. y bajo la dirección letrada del Sr.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.

La Procuradora Sra. en la representación acreditada en autos presentó con fecha 13 de agosto de 2.019, demanda de juicio ordinario ejercitando acción principal de nulidad de contrato de préstamo y subsidiaria de nulidad de condiciones generales de contratación, a la que acompañaba documentos justificativos de su pretensión.

Por Decreto de fecha 30 de septiembre de 2.019, se tuvo por formulada la demanda acordándose dar traslado de la misma a la entidad demandada.

La Procuradora Sra. en la representación acreditada en autos presentó con fecha 7 de noviembre de 2.019 escrito de contestación a la demanda.

Por diligencia de ordenación de fecha 12 de noviembre de 2.019 se convocó a las partes a la correspondiente audiencia previa.

En escrito de fecha 1 de julio de 2.020 la entidad demandada se allana a las pretensiones de la parte actora.

Por diligencia de fecha 14 de julio de 2.020 se pasaron las actuaciones para resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.

En las presentes actuaciones la parte demandada comparece en el procedimiento y se allana a las pretensiones de la parte actora.

El allanamiento, implica el abandono de la acción a diferencia del desistimiento que supone el abandono de aquella demanda en que se formula determinada acción, por ello el allanamiento desemboca siempre en una sentencia o resolución definitiva, aunque susceptible de recurso. Por lo tanto, dado que el allanamiento es un abandono de la oposición del actor, obliga al juez a dar por terminado el proceso sin más trámites, mediante una sentencia estimatoria salvo que implique una renuncia contra el interés o el orden público o en perjuicio de tercero.

En el presente supuesto el allanamiento cumple los requisitos necesarios para ser estimado, y el procedimiento debe concluirse con una sentencia que asuma en su integridad el suplico de la demanda, no cabe que la entidad demandada utilice el allanamiento para hacer peticiones, pues se acogerá lo solicitado por la parte actora en el suplico de su demanda y será en ejecución de sentencia dónde se tendrán que hacer las operaciones correspondientes.

SEGUNDO.

En la cuestión relativa al pago de las costas debe tenerse en cuenta la doctrina expuesta entre otras en la ST de la A.P de Barcelona (sección 13) de 22 de febrero de 2.013 que señala que es doctrina comúnmente admitida (Sentencias del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 1988, 26 de junio de 1990, y 4 de julio de 1997; RJA 1559/1988, 4896/1990, y 5845/1997), que la condena en costas atiende no sólo a la sanción de una conducta procesal, sino a satisfacer el principio de tutela judicial efectiva, que exige que los derechos no se vean mermados por la necesidad de acudir a los Tribunales para su reconocimiento, de modo que el pago de las costas, aún solamente de las suyas, es un gravamen que en justicia no debe soportar quien se ve obligado a presentar una demanda, representado por Procurador y asistido de Abogado, para ejercitar su derecho, debiendo por el contrario soportar las costas quien fue el causante de los daños que en definitiva se originaron por su proceder contrario al cumplimiento de la obligación a su cargo.

Este principio de vencimiento objetivo, acogido por el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tiene la excepción, prevista en el artículo 395 del mismo texto legal, de que el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, en cuyo caso no procede la imposición de costas.

Y a su vez, la exclusión de la condena en costas en caso de allanamiento del demandado anterior a la contestación a la demanda, presenta la excepción, prevista en el mismo artículo 395 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de que el Tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado; se entiende que existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o se hubiera iniciado procedimiento de mediación o solicitud de conciliación.

En el presente supuesto procede la condena en costas, pues el allanamiento se ha producido con posterioridad a la contestación a la demanda.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por D. _____ representado por la Procuradora Sra. _____ proceden los siguientes pronunciamientos:

Debo declarar y declaro la nulidad del contrato de línea de crédito “Visa Cepsa” concertado por las partes con fecha 14 de agosto de 2.010, por tipo de interés usurario.

Debo condenar y condeno a la entidad demandada a que cómo consecuencia de esta declaración de nulidad la parte actora solamente está obligada a devolver el capital prestado y si las cantidades percibidas por la demandada exceden del capital deberá restituir a la actora las cantidades percibidas que excedan del capital prestado y que haya percibido por intereses más los intereses legales de la cantidad resultante desde la presentación de la demanda. La referida operación se deberá realizar en ejecución de sentencia.

Procede la condena en costas de la parte demandada.

Así, por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación que deberá prepararse ante este órgano judicial en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a su notificación, debiendo exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna, Para Interponer el recurso será necesaria la constitución de un depósito de 50 euros, sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el Banco Santander, consignación que deberá ser acreditada al preparar el recurso (DA 15ª LOPF).